

Tandil, 25 de febrero de 1981.-  
Expte N° 83-D-81

ORDENANZA n° 2728/81

Artículo 1° - Deróguese el Decreto N° 2472 del 29 de julio de  
----- 1980.

Artículo 2° - Actualízanse los montos de la multas de los si  
----- guientes Capítulos :

I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA Y DEMAS LUGARES  
PUBLICOS Y PRIVADOS.

Artículo 3° - El arrojado de aguas servidas en la vía pública,  
----- en lugares donde existe red cloaca habilitada  
par el servicio público:

- a) Cuando provinieren en viviendas, con multa de 30 a 300 %.
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se reali-  
cen actividades asimilables a las comerciales, con multa del  
40 al 400%.
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se re-  
al actividades asimilables a las industrias con multa del 60  
al 500%.

Artículo 4°) El arrojado de aguas servidas en la vía pública --  
----- donde no existan redes cloacales externas habi-  
litadas:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa del 20 al 300%.
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se reali-  
cen  
actividades asimilables a las comerciales, con multa de 30 al  
400%.
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se re-  
al actividades asimilables a las industriales, con multa del  
40 al 500%.

Artículo 5°) El desagüe de piscinas en la vía publica, con --  
----- multa al 400 %.-

Artículo 6°) El arrojado o deposito de basuras, desperdicios, -  
----- animales muertos o enseres domésticos en la vía  
publica, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares  
públicos, con multa al 400 %.

Artículo 7°) El volcado de efluentes, residuos o descartes --  
----- propios de la actividad industrial en la vía  
pública en contravención a las disposiciones vigentes, con  
multa del 100 a 1000 %.

Artículo 8° - El lavado de veredas en contravención a las ---  
----- normas reglamentarias, con multas del 20 al  
300%.

Artículo 9° - El lavado de automóviles en la vía pública, con  
----- multa del 30 al 300%.

Artículo 10° - La selección de residuos domiciliarios, su re-  
----- colección, adquisición, transporte, almacena-  
je, manipulación o venta en contravención a las normas regla-  
mentarias pertinentes, con multas de 20 a 300%.

Si la selección de residuos se efectuare en lugares en la  
Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, con multa de  
30 a 400%.

Artículo 11°) El deposito en la vía pública de residuos domi-  
----- cilarios en contravención a las condiciones que  
exigieran sobre el particular, las normas vigente, o su ex-  
tracción a la vía pública en horarios que no fueran los esta-  
blecidos por aquí 20 al 100 %.

Artículo 12°) La no destrucción de malezas o yuyos en la ve-  
----- reda, terrenos baldíos o en los espacios de  
tierra que circunda los árboles plantados en ellas o en los  
canteros, con multas de 60 al 200 %.

## II - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.

### 1: De la Seguridad y el Bienestar General

Artículo 13°) Las infracciones a las disposiciones sobre se-  
----- guridad y bienestar en vivienda y domicilios  
particulares o sus espacios comunes, con multa del 40 al 100  
%.

Artículo 14°- La producción, estímulo o provocación de ruidos  
----- de cualquier origen cuando por razones de hora  
y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o  
se pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o  
causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien  
que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos,  
salas de espectáculos, centro de reunión, demás lugares en  
que se desarrollen actividades públicas o privadas, o sean,  
casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere  
intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de  
los ruido multa del 40 a 400 % y/o clausura de hasta sesenta  
(60) días; y/o decomiso, en general y en los casos específi-  
cos mencionados en los incisos a), b), c), d) o i), con multa  
del 20 al 100% y/o clausura de hasta 60 días.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare.

a) Las transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica en o hacia la vía pública.

b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón con amplificadores.

c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con al para propaganda comercial.

d) La circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escapes o posean silenciadores deficientes o insuficientes.

e) El uso o tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.-

i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales otro elemento productor de ruidos similar salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por la autoridad competente.

Las multas previstas en este Artículo se aplicarán también, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, cuando mediare:

a) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes en los establecimientos comerciales o industriales de cualquier naturaleza.

b) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanitarios y casas de reposo.

c) La no utilización de protecciones individuados y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadoras, sierras, mezcladoras, y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción o reparación en obras públicas o privadas o la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiera permitido su uso.

d) El uso de aparatos de radiotelefonía o similares, cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas,

e) El uso de máquinas y aparatos eléctricos de aplicación industrial, comercial, medicinal, o a cualquier otra actividad lícita que pertenezcan a dependencias oficiales o instituciones privadas, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que produzcan perturbaciones radiofónicas.

f) Todo ruido de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte de este Artículo.

Artículo 15°) La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incom deficientes:

a) En industrias o actividades asimilables a esta, con multa del 40 al 400 %.

b) En inmuebles afectados a otros usos, con multas del 20 al 400 %.

Artículo 16°) La fabricación, tenencia o comercialización de ----- pirotecnias prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuera exigido tal requisito, multas del 40 al 1000 %.

Artículo 17° - La fabricación o tenencia o comercialización - ----- de productos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidas en cantidad o volumen superior a los admitidos con multa del 20 al 800 % o decomiso.

Artículo 18° - El expendio de artefactos pirotécnicos decla-- ----- rados de "venta libre" a personas menores de edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, con multas del 30 al 200 %; clausura hasta 30 (treinta) días y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 19° - La colocación y quema de productos pirotécni-- ----- cos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente o sin permiso o habilitación exigible o en lugares o zonas vedadas para tal fin, o en cantidades superiores a las admitidas, o sin observar las resoluciones que para tales prácticas establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a estas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código con multa del 20 a 400 % y/o decomiso.

Se considerará circunstancia agravante el hecho que las infracciones en el uso de los productos pirotécnicos se cometan por ante grupos de personas.

2.- Las Industrias, comercio y actividades asimilables a éstas

Artículo 20°) La instalación o funcionamiento de industrias o ----- actividades asimilables a estas, en zonas del Partido reputadas aptas por el Código de la Edificación y/o zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin el previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas del 40 al 1000 %, y/o clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 21°) La instalación o funcionamiento de comercio o - ---- ----- actividad asimilable a esa, en zonas del Partido reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas del 30 al 400 % y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 22°) - Las instalaciones o funcionamiento de indus-- ----- trias o actividades asimilables a esta, sin

permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multa del 160 al 1500 % y clausura.

Artículo 23°) La instalación o funcionamiento de comercios o ----- actividades asimilables a esa, sin permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de la Edificación y/o zonificación y sus modificatorias, no admiten tales usos, con multa del 80 al 1000% y clausura.

Artículo 24°) Cuando las industrias, comercios o actividades ----- a que se refieren los Artículos anteriores, se encuentren instaladas o funcionando en las zonas denominadas "Residenciales", en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, se aplicaran las siguientes penas:

a) Industrias o actividades asimilables a esa: del 20% al 500% y clausura.-

b) Comercio o actividad asimilable a esa: 120 a 1000% y clausura.

Artículo 25°) La instalación o funcionamiento de industrias o ----- actividades asimilables a esa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de las actividades, que no tuviera otra pena prevista en este Título, con multa del 30 al 400% y/o clausura hasta sección o comunicación exigible, con multas del 30 al 500% y/o clausura hasta noventa (90) días.

Artículo 27°) La anexión de rubros o renglones de actividad ----- comercial o asimilable a esa, sin permiso o comunicación exigible, con multa del 20 al 300%.

Artículo 28°) La anexión de espacios físicos para la instala- ----- ción en ellos de actividades industriales o asimilables a esas, o tareas administrativas, o depósitos de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas del 20 al 400% y/o clausura hasta sesenta (60) días.

Artículo 29°) La anexión de espacios físicos para la instala- ----- ción en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas o tareas administrativas o depósitos de mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción, o comunicación exigible según las normas vigentes con multas del 20 al 400% y/o clausura hasta sesenta (60) días.

Artículo 30°) La instalación o funcionamiento de industria o ----- actividad asimilable a esa, en inmuebles que

presenten deficiencias de carácter constructivo, o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, con multas del 60 al 1000% y/o clausura hasta noventa (90) días.

Artículo 31°) La instalación o funcionamiento de comercio o ----- actividad asimilable a esa, en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales, o en sus instalaciones que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, con multa del 40 al 80% y/o clausura hasta noventa (90) días.

Artículo 32°) El funcionamiento de actividades industriales o ----- asimilables que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes; o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes con multas del 40 al 800% y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

Artículo 33°) El funcionamiento de actividades comerciales o ----- asimilables a esas, en inmuebles que careciera de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de la Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa del 40 al 500% y/o clausura hasta sesenta (60) días.

Artículo 34°) El funcionamiento de actividades industriales o ----- asimilables a esas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multas del 40 al 100% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 35°) El funcionamiento de actividades comerciales o ----- asimilables a esas, en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa del 20 al 200% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 36°) La instalación y explotación de juegos prohibi- ----- dos por la legislación vigente, con multa del 40 al 1000% y/o decomiso.

Artículo 37°) La instalación y explotación de juegos permiti- ----- dos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa del 30 al 400%.

Artículo 38°) El uso u omisión de elementos de pesar o medir ----- en infracción a las disposiciones vigentes, con multas del 30 al 300% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 39°) La venta de mercaderías sin exhibición de precios o a precios superiores a los montos máximos fijados por autoridad competente, con multa de 40 al 600%.

### 3.- De los espectáculos públicos

Artículo 40°) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos de audición, baile o diversión pública, sin obtener permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes; o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos, con multa. del 40 al 400% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público con infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 41°) La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades, en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa del 20 al 100%. La empresa que consintiere la realización de tales hechos o fuere negligente en su vigilancia, con multa del 40 al 300% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 42°) La falta de exhibición en los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de, por lo menos, un programa del espectáculo que se efectúa en el local, intervenido por la autoridad municipal competente y de las urnas, buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en ellas de los talones de las entradas, con multa del 40 al 400% y/o clausura de hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

Artículo 43°) La circulación y/o comercialización de rifas, bonos otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premio en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, con multas del 40 al 800%. Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa que resultara exigible.

Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de aquellas bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

### 4.- De la vía pública y lugares de público acceso

Artículo 44°) El daño causado a árboles, plantas, flores, sus  
----- tutores o arriates, monumentos, columnas de ilu-  
minación. bancos, asientos, verjas u otros elementos existen-  
tes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos,  
con multa del 40 al 800%, sin perjuicio de las acciones pena-  
les que correspondan. La multa se entenderá sin perjuicio de  
la obligación del infractor de reparar el daño.

Artículo 45°) La extracción o poda de árboles ubicados en lu-  
----- gares públicos sin permiso previo de la autori-  
dad competente o en contravención a las normas reglamentarias  
vigentes en la materia, con multa del 40 al 400%. La multa se  
aplicará por cada ejemplar extraído o podado y sera sin per-  
juicio de la obligación del infractor de reponerlo por la es-  
pecie y en el lugar que indiquen las reparticiones competen-  
tes.

Artículo 46°) La extracción de tierra de plazas, parques, ca-  
----- lles, caminos, paseos y demás lugares públicos,  
salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad  
competente, con multa del 4 al 400%. La multa se aplicara por  
metro cúbico de tierra extraída. Las controversias o dudas  
sobre la cantidad de tierra que hubiere sido objeto de la ex-  
tracción se resolverá mediante dictamen producido por los or-  
ganismos municipales compententes.

Artículo 47°) La apertura de la vía pública sin el permiso --  
----- exigible o en contrario a las disposiciones vi-  
gentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios,  
dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tare-  
as prescriptas por los reglamentos, de seguridad de las per-  
sonas y bienes en la vía publica, con multa del 40 al 400%.  
En todos los casos, la autoridad competente ordenara por la  
vía que corresponda, la inmediata desaparición de la causa de  
la contravención.

Artículo 48°) La colocación, deposito, lanzamiento, transpor-  
----- te, abandono o cualquier otro acto u omisión  
que implique la presencia de vehículos animales, objetos,  
líquidos u otros elementos en la vía publica, en forma que  
estuviere prohibido por las disposiciones sobre tránsito o  
demás reglamentaciones en vigencia, con multa de 40 al 400%  
y/o decomiso.

Artículo 49°) La ocupación de la vía pública con sillas o me-  
----- sas destinadas a una explotación comercial, sin  
el permiso, inscripción o comunicación exigible o con numero  
mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, con multa de 40  
al 200% y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilita-  
ción hasta treinta (30) días.



Artículo 50°) La ocupación de la vía Pública con mercaderías ----- o muestra con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excedido los límites autorizados, con multa del 40 al 200% y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o decomiso. Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, la pena multa sera elevada del 100 al 400%.

Artículo 51°) La instalación de toldos o sus soportes en lu----- gares o condiciones no admitidas o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, con multas del 40 al 400%.

Artículo 52°) La realización de ventas en forma ambulante sin ----- permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas del 40 al 500% y/o decomiso.

Artículo 53°) La realización de ventas en forma ambulante de ----- mercaderías u objetos cuya comercialización fuese prohibida, o en lugares donde no estuviera autorizada la actividad con multa de 40 al 600 % y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 54°) La realización de ventas en forma ambulante de ----- mercaderías y objetos distintos de los que se hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, con multa de 40 al 200% y/o decomiso y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 55°) El estacionamiento o la detención de los vehí----- culos destinados a la realización de ventas en forma ambulantes, por espacio de tiempo superior a los que fueran razonables para la concesión de las operaciones propias de la actividad, con multa del 40 al 400 % y/o la inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 56°) El ofrecimiento de viva voz de los productos o ----- el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre la mercaderías o Artículos en venta en forma ambulante, con multa del 20 al 200% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días o definitiva.

Artículo 57°) El encendido de fuego en la vía pública con --- ----- multa de 20 al 200%.

Artículo 58°) El estacionamiento de vehículos sobre las ace----- ras, con multas del 40 al 400%.

Artículo 59°) La obstrucción de la circulación peatonal en --  
----- locales de accesos público en los horarios en  
que se hallaren habilitados, con multas del 20 al 200%.

Artículo 60°) La ocupación indebida o antirreglamentaria de --  
----- lugares públicos del Partido, con multas del 20  
al 400% y/o decomiso.

#### 5- De la Publicidad y Propaganda

Artículo 61°) La realización de publicidad o propaganda por --  
----- cualquier medio, sin el previo permiso munici-  
pal, con multas de 40 al 400%.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o  
agentes de publicidad, con multas del 60 al 500% y/o inhabi-  
litación hasta sesenta (60) días.

Artículo 62°) La realización de publicidad o propaganda en --  
-----contravención a las normas que reglamentan las  
ubicaciones, alturas, distancias, y salientes de los anun-  
cios, sus estructuras o soportes, con multas del 60 al 500%.  
Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o  
agentes de publicidad, con multas del 60 al 400% y/o inhabi-  
litación de hasta noventa (90) días.

Artículo 63°) La realización de publicidad o propaganda en --  
----- lugares o por medios expresamente prohibidos  
por las normas vigentes, o utilizando muros de edificios sin  
autorización de sus propietarios, con multas del 60 al 300%.  
Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o  
agentes de publicidad, con multas del 120 al 500% y/o inhabi-  
litación hasta noventa (90) días.

Artículo 64°) Cuando las infracciones previstas en los Artí-  
----- culos 61°), 62°) y 63°) comporten, además el  
daño material del lugar, paramento o solar en que se hubiere  
efectuado la publicidad o propagada, la sanción mínima de  
multa a aplicar en cada caso, se cuadruplicara. En todos los  
supuestos previstos precedentemente y en los contemplados  
por los artículos 61°), 62°) y 63°), la autoridad competente  
ordenara por la vía que corresponda, la inmediata desapari-  
ción de la causa de la infracción.

Artículo 65°) El daño o destrucción de elementos de publici-  
----- dad permitidos y colocados en lugares autoriza-  
dos, con multas del 40 al 400%.

Artículo 66°) La realización de publicidad o propaganda por --  
----- cualquier medio que implique violación de  
los principios de lealtad comercial o que contenga afirmacio-  
nes u omisiones que induzcan a error al consumidor con multas  
del 40 al 800%.

### III - DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 67°) Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación----- ción, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o, que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana, o de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, con multas del 40 al 800% y/o clausura hasta noventa (90) días; y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Artículo 68°) La incitación al libertinaje o el atentado contra ----- la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en los locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multas del 40 al 800%, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 69°) La venta, edición, emisión, distribución, exposición----- ción o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorios contra las buenas costumbres con multas del 40 al 600 % y/o clausura hasta noventa (90) días; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.

Artículo 70°) La fijación de anuncios que contuvieren errores ----- gramaticales, palabras que no correspondan al uso normal del idioma, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país, sociedad, o personaje público nacional o internacional, contemporáneo o no, con multas del 40 al 8000% y/o inhabilitación hasta treinta (30) días. Tales anuncios serán decomisados e inutilizados.-

Artículo 71°) El abuso de la credulidad publica, ofreciendo ----- adivinaciones, sortilegios, y practicas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multas del 40 al 400 %. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

Artículo° 72°) La fabricación, preparación, exhibición, venta  
----- o tenencia de sustancias, drogas, o aparatos  
para usar con fines de placer, violando las normas prohibiti-  
vas, con multa del 80 al 1600 % y/o clausura hasta noventa  
(90) días o sin término; y/o inhabilitación hasta noventa  
(90) días. Los elementos empleados para cometerla falta serán  
decomisadas e inutilizados.

Artículo 73°) La presencia de menores en cualquier tipo de --  
----- local en los que su ingreso o permanencia estu-  
vieren prohibidos con multas del 80 al 400 % y/o clausura  
hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90)  
días.

Artículo 74°) El maltrato de animales mediante acciones u omi-  
----- siones contrarias a las reglamentaciones res-  
pectivas, con multas del 20 al 200 %.

#### IV - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO APLICABLES A AUTOMOTORES Y EN LO QUE CORRESPONDA A MOTOCICLETAS, MOTONETAS, TRICICLOS DE REPARTO A MOTOR, BICICLETAS Y VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE.

Artículo 75°) Conducir sin haber obtenido licencia expedida -  
----- por autoridad competente, con multas del 100 al  
300 %.

Artículo 76°) Conducir sin la licencia habilitante por olvido  
----- de la misma, cuando el infractor probare tal  
circunstancia, con multas del 10 al 20 %.

Artículo 77°) Conducir con licencia o aptitud física vencida,  
----- con multa del 20 al 100%.

Artículo 78°) Conducir con licencia no correspondiente a la -  
----- categoría del vehículo multa del 20 al 60%.

Artículo 79°) Conducir con licencia deteriorada, multa del 20  
----- al 60%.

Artículo 80°) Conducir con licencia adulterada, sin perjuicio  
----- de las acciones penales correspondientes, con  
multas del 40 al 200%.

Artículo 81°) No tener actualizado el domicilio real en la li-  
----- cencia, multa del 20 al 60%.

Artículo 82°) Negarse a exhibir la licencia habilitante para  
----- conducir, multa del 20 al 1000%.

Artículo 83°) Conducir con impedimento físico de naturaleza ----- tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes, y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para disminuidos, con multas del 20 al 70% e inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días.

Artículo 84°) Conducir en manifiesto estado de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multas del 80 al 300% e inhabilitación para conducir de treinta (30) a noventa (90) días y arresto de hasta treinta (30) días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que correspondiere aplicar la inhabilitación será definitiva.

Artículo 85°) Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia habilitante, con multa del 60 al 400%.

Artículo 86°) Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismos fuere obligatorio, con multa de 30 al 80%.

Artículo 86°) bis) cuando se haya permitido o cedido el manejo o conducción de automotores, camiones, motos, motonetas, triciclos motorizados o bicicletas con motor u otro vehículo motorizado, a menores de dieciocho (18) años de edad, los titulares de los vehículos y/o responsables de los menores serán sancionadas con multa del 200 al 1000%.

Artículo 87°) La falta de la documentación del vehículo, con multa del 20 al 100%.

Artículo 88°) Conducir automotores con una sola mano o separada ambas del volante, con multa del 20 al 100%.

Artículo 89°) Conducir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, con multa del 30 al 1000% e inhabilitación para conducir de treinta (30) a noventa (90) días.

Artículo 90°) No conservar la derecho del camino, o circular en forma sinuosa, con multa del 20 al 80%.

Artículo 91°) No circular contra el borde del camino cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas, o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales, con multas del 20 al 60 %.

Artículo 92°) Circular en sentido contrario al establecido, con multa del 40 al 100 %.

Artículo 93°) Retomar avenidas o calles en doble mano, con ----- multa del 20 al 100 %.

Artículo 94°) Cambiar la dirección, disminuir bruscamente la ----- velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias, con multas del 20 al 60 %.

Artículo 95°) Adelantarse indebidamente a otro vehículo con ----- multa del 20 al 60%.

Artículo 96°) Adelantarse por la derecha del camino, o soli----- citar paso de ese lado, con multa del 20 al 60 %.

Artículo 97°) Acelerar la velocidad del vehículo cuando otro ----- conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momentos en que esta efectúe igual maniobra con respecto a aquél, con multa del 20 al 60 %.

Artículo 98°) Adelantarse a otro vehículo en los puentes, ví----- as férreas bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otros vehículos o creare peligro para terceros, con multas del 20 al 60%.

Artículo 99°) Circular a velocidad superior a los 30 kilóme----- tros por hora en los cruces de calles, en la zona urbana, con multas del 20 al 60%.

Artículo 100°) Cruzar puentes. cruces importantes, curvas o ----- tramos en reparación a velocidad superior a los 40 kilómetros por hora, con multa del 20 al 60 %.

Artículo 101°) Cruzar los pasos a nivel a la par de otro ---- vehículo y/o velocidad superior a los 15 Kms. por hora, con multa de 20 al 60%.

Artículo 102°) Conducir vehículos que transportan cargas in----- flamables a velocidad superior a los 40 kms. por hora, con multa del 40 al 100%.

Artículo 103°) Conducir vehículos a velocidad superior a 40 ----- kms por hora por hora, en la zona urbana y en las proximidades de escuelas, hospitales u otros centros asistenciales o estación de ferrocarril, con multa del 40 al 300 %.

Artículo 104°) Conducir a velocidad que exceda la máxima es----- tablecida en las disposiciones especiales y/o señalizadas por la autoridad competente, con multa del 60 al 100%.

Artículo 105°) Circular a velocidad reducida, de modo tal que  
----- importare una obstrucción al tránsito sin que  
medien causales de justificación, con multa de 20 al 60%.

Artículo 106°) Circular sobre aceras, o en plazas, parques, -  
----- paseos ,públicos, camino y/o calles del Parti-  
do, vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las regla-  
mentaciones vigentes, con multa del 100 al 300%.

Artículo 107°) Detener voluntariamente un vehículo en medio -  
----- de la calzada por cualquier motivo, aún para  
subsanan desperfectos de aquel que no afectaren su movilidad,  
salvo en caso de fuerza mayor, con multa de 20 al 100%.

Artículo 108°) No adoptar, en caso de fuerza mayor, las medi-  
----- das necesarias, para colocar el vehículo sobre  
su mano y al borde del camino o junto a la vereda, con multa  
del 20 al 100 %.

Artículo 109°) No ceder el paso a peatones para atravesar la  
----- calzada por la senda de seguridad o por el lu-  
gar correspondiente a pesta en caso de no hallarse demarcada,  
con multa del 20 al 100 %.

Artículo 110°) No aminorar la velocidad al aproximarse a la -  
----- senda de seguridad peatonal o al lugar corres-  
pondiente a esta, si no estuviere demarcada, con multa del 20  
al 100%.

Artículo 111°) No respetar la prioridad de paso de los vehí-  
----- culos que circulan a la derecha del conductor,  
por las transversales, en bocacalles de la zona urbana, con  
multa del 20 al 100%.

Artículo 112°) No ceder el paso a vehículos bomberos, ambulan-  
----- cias o fuerza de seguridad que lo solicitaren  
por cualquier medio, con multas del 20 al 400%.

Artículo 113°) Tomar la derecha de la calzada a distancia me-  
----- nor de 30 metros de la bocacalle para iniciar  
la maniobra de giro hacia el mismo lado, con multa del 20 al  
100%.

Artículo 114°) No anunciar la intención de giro a la izquier-  
----- da con brazo o señal luminosa o hacerlo solo a  
distancia menor de treinta (30) metros de la bocacalle res-  
pectiva, con multa del 20 al 100% .

Artículo 115°) Disputar pruebas de regularidad en la vía pú-  
----- blica, sin la autorización correspondiente,  
con multas del 40 al 100%.

Artículo 116°) Conducir o estacionar vehículos de carga pesada por lugares prohibidos o fuera de los horarios establecidos por la respectiva reglamentación, con multas del 30 al 200%.

Artículo 117°) Permitir el conductor de un medio público de transporte el descenso o ascenso de pasajeros con el vehículo en movimiento, la multa del 40 al 100 %.

Artículo 118°) Interrumpir filas de escolares que atravesaran la calzada multa de 30 al 100 %.

Artículo 119°) Girar a la izquierda en lugar prohibido, multa del 100 al 300%.

Artículo 120°) Circular marcha atrás, en forma indebida, con multas del 100 al 300%.

Artículo 121°) Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tiene prevista otra pena especifica en este Titulo, con multas del 20 al 100%.

Artículo 122°) No detenerse y/o dar aviso a la policía del lugar de los conductores y, en caso de imposibilidad de estos, los ocupantes le los vehículos que hubiere colisionado o hubieren sido afectados en un accidente de tránsito, con multa del 20 al 100%. Estas multas serán de aplicación a los conductores u ocupantes de cada vehículo afectado.

Artículo 123°) No acatar las indicaciones del agente que dirige el tránsito o las de los semáforos o las señales impresas luminosas o cualesquiera otras, con multas del 160 al 400 %.

Artículo 124°) Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente o en doble fila, con multa del 20 al 100%.

Artículo 125°) Estacionar el vehículo a menos de 10 metros de puentes, vías férreas, encrucijadas o curvas, con multas del 20 al 100%.

Artículo 126 ) Estacionar un vehículo frente a puertas o cocheras, con multa de 20 al 80%.

Artículo 127°) Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en la zona urbana, no mediando fuerza mayor con multa del 30 al 600%.



Artículo 128°) Carecer el vehículo de condiciones para su ---  
----- circulación o hallarse en estado deficiente su  
estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que impli-  
care un riesgo cierto para las personas o los bienes de ter-  
ceros, con multa del 40 al 100%.

Artículo 129°) No poseer el automotor dos sistemas de frenos  
----- de acción independiente, o ser deficiente uno  
o ambos; o resultar insuficientes por su calidad o estado,  
para el correcto frenado de aquel, con multa del 30 al 100%.  
Las penas previstas en el apartado anterior, serán aplicables  
a los conductores de motocicletas, motonetas y triciclos y  
bicicletas con motor que no contaren con un sistema adecuado  
y suficiente de frenos.

Artículo 130°) Carecer de bocinas reglamentarias, con multa -  
----- del 20 al 100 %.

Artículo 131°) Carecer de espejo retroscopico, con multa de -  
----- 20 al 40 %.

Artículo 132°) Carecer de limpiaparabrisas reglamentario con  
----- multa del 20 a 40%.

Artículo 133°) Expulsar humo o fases tóxicos en exceso, con -  
----- multas de 80 al 200%.

Artículo 134°) Carecer de paragolpes delantero y trasero o de  
----- uno de ellos, en los vehículos que permiten su  
colocación, con multa de 20 al 40%.

Artículo 135°) Poseer uno o ambos paragolpes colocados en ---  
----- forma antirreglamentaria o usar paragolpes no  
reglamentarios, con multa del 20 al 30%.

Artículo 136°) Carecer de chapa patente, con multa del 20 al  
----- 40 %. Cuando el vehículo careciere de ambas  
chapas patentes, la multa aplicable oscilara entre el 30 y el  
50%.

Artículo 137°) Adulterar el número de las chapas patentes, --  
----- con multa de 60 al 100 %.

Artículo 138°) Conducir vehículos cuyas patentes fueran ilegí-  
----- bles, con multa de 20 al 50%.

Artículo 139°) Carecer de extintores y/o insuficientes o ----  
----- inaptos para su fin específico con multa de 20  
al 30%.

Artículo 140°) Carecer de la luz blanca en la parte posterior, que ilumine la chapa del registro, con multa de 20 al 30%.

Artículo 141°) Carecer de dos (2) luces blancas de alcance ----- reducido, medio y largo, o de una de ellas, en la parte delantera de los vehículos automotores en que fueran exigibles, una multa del 20 al 30 %.

Artículo 142°) Usar luz alta o deslumbrante u otras luces an----- tirreglamentarias, con multa de 20 al 30%.

Artículo 143°) Carecer de dos luces rojas reglamentarias, o ----- de una de ellas, en la parte posterior del vehículo, con multa de 20 al 30%.

Artículo 144°) No encender total o parcialmente cualesquiera ----- de los faros o luces reglamentarias, con multa de 20 al 60 %.

Artículo 145°) Carecer de alguno de los requisitos reglamenta----- rios no contemplados en los Artículos anteriores, con multa de 20 al 30%.

Artículo 146°) Cometer cualquier otra infracción prevista en ----- la Ley N° 5.800 con multa de 20 al 100%.

Artículo 147°) En todos los casos en que la contravención no ----- fuere corregible, en forma inmediata, mediare colisión o accidente, o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o de los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligro derivados de aquella. Los vehículos retirados de la vía pública y depositados en dependencias municipales, abonaran ademas del servicio de grúa y la multa correspondiente, luego de las 24 horas de haber ingresado, un arancel del 2% diario.

Artículo 148°) Por prolongar el periodo máximo de estaciona----- miento permitido, utilizar mas de una vez la tarjeta; perforar en forma defectuosa, incompleta o adulterar los datos requeridos; permanecer estacionado sin exhibir tarjeta o no dar cumplimiento a los horarios para operaciones de carga y descarga de mercaderías, en la zona permitida, multa del 5 al 40%.

V - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.

1.- De los servicios de transporte colectivo de pasajeros

Artículo 149°) Las contravenciones a las normas del Decreto ----- Provincial N° 6864/58, reglamentario del Decreto Ley N° 1637/57 y/o modificaciones (Ley del Transporte de Pasajeros, en cuanto a su juzgamiento se hallase sometido a la competencia municipal, se sancionarán con multa de 80 a 400% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 150°) El establecimiento de servicios comunales de ----- transporte autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación que fueran requisitos previos establecidos por las normas vigentes, con multa del 60 al 800% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 151°) La incorporación de vehículos en las líneas ----- comunales tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuanto para reemplazar a otros, o la reducción del numero de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa del 60 al 600%.

La pena se aplicara por vehículo en contravención. -

Artículo 152°) La incorporación al servicio o el mantenimien----- to en el de vehículos que no reunieren las condiciones o no taren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o que los poseyeran en general deficiente, o insuficiente, con multa del 40 al 200 %. Cuando la acción u omisión importe menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, se aplicaran multas de 40 al 100% . En todos los casos, las penas se aplicaran por vehículo o en contravención.

Artículo 153°) El establecimiento o traslado de terminales de ----- recorrido sin permiso o habilitación exigibles, con multa del 200 al 600 %., sin perjuicio de las penas que correspondiere aplicar por imperio de lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 154°) La modificación total o parcial del recorrido ----- autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo los casos de intransitabilidad no previsible en la ruta habilitada, o de peligro inminente y grave con multa de 40 al 600 %.

Artículo 155°) El aumento ilegal de las tarifas de transporte ----- o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización provincial con multas del 60 al 500 %. Por no detenerse en la parada establecida, habiendo público; estacionar en las paradas fijas sin ascender o descender pasajeros, ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas; por llevar personas en el foso lateral izquierda del conductor; por falta de uniforme reglamentario del mismo por avanzar en lugares de parada por la izquierda del vehículo que antecede; por fumar el conductor en sus funciones; por uso de radio o cassettes, con multas de 40 al 500%.

Artículo 156°) La modificación de los horarios o frecuencia ----- de los servicios sin permisos habilitación o comunicación exigibles, con multa del 40 al 300 %.

Artículo 157°) La omisión del requisito de inspección o de----- sinfección obligatorias de los vehículos con multa de 80 al 200%. La pena se aplicara por vehículo en contravención.

Artículo 158°) La omisión de exhibir a requerimiento de auto----- ridad competente, el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa del 20 al 100%.

Artículo 159°) El transporte colectivo de pasajeros, en vehí----- culos que carecieren de luz blanca que iluminen el letrero indicador de las terminales y el número de línea con multa de 20 al 60%.

Artículo 160°) El uso de vías o espacios públicos del Partido ----- como lugares de estacionamiento de los vehículos pertenecientes a empresas de transporte colectivo de pasajeros, con multa de 80 al 200%. Se aplicaran a las Compañías de transporte cuyos vehículos utilicen la Estación Terminal de Omnibus, las siguientes sanciones:

Por no ajustar las salidas y llegadas a horario en las plataformas asignadas; por no comunicar suspensión o agregado de servicios; por no colocar servicios con 15 minutos de antelación a la salida; por no mantener habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes en la categoría y los horarios fijados por la administración por no permitir la intervención del administrador en caso de diferencia de pasajeros con las Empresas; por no notificar de inmediato las modificaciones de horarios y recorridos, tarifas, etc.; por exhibir en boleterías y locales propaganda o affiches no autorizados; por no retirar el vehículos de la plataforma en el lapso establecido; por no elevar a la administración, los informes establecidos en el decreto Reglamentario por no permitir el ingreso del administrador a sus dependencias en el cumplimiento de sus funciones; por proceder al lavado de automotores por uso indebido de bocinas y luces deslumbrantes; por extender boleto fuera de los locales autorizados en la

Estación Terminal de Omnibus; por no observar el personal de la Empresa, la debida atención al público o incumplimiento o irrespetuosidades; por estacionar los vehículos fuera de las zonas autorizadas, multa de 10 al 200 %. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo 161°) La omisión de la registración exigible y toda ----- otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte comunales de Tandil, que no tuvieran pena prevista en otras disposiciones de este Código, se sancionaran con multas del 40 al 200 %.

Artículo 162°) En los casos en que se aplicaren penas acceso----- rias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad administrativa, el retiro de servicio de una o mas unidades, las empresas deberan adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.

## 2.- Del servicio público de automóviles con taxímetro

Artículo 163°) La explotación del servicio de automóviles con ----- taxímetro, mediante vehículos que no contaren con la concesión o licencia municipal, con multa del 100 al 800%.

Artículo 164°) El mantenimiento en servicio del vehículo ---- ----- cuando el aparato taxímetro funcione irregularmente en perjuicio del pasajero, excediendo los limites de tolerancia admitidos por las normas respectivas, con multa del 60 al 300 % y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Cuando se comprobare que el aparato registra importes superiores a los que correspondieran según las tarifas vigentes, en función del tiempo y/o la distancia, de cada servicio y mediante violación a los precintos de seguridad del aparato o la existencia de adminículos internos o externos a éste, que alteraren su funcionamiento, con multa de 100 al 800% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 165°) La percepción o reclamo de una tarifa superior ----- a la permitida por la autoridad competente, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo anterior, con multa del 60 al 100% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 166°) Hacer uso del vehículo para cometer actos o he ----- chos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titulas de la licencia o terceros que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo, con multa de 120 a 500% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o caducidad definitiva de la licencia.

Artículo 167°) Toda acción u omisión que signifique restar el ----- vehículo al servicio, con multa de 40 al 200% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 168°) Hallarse vencida las pólizas de seguro a cargo ----- del titular de la licencia con multa de 80 al 200% e inhabilitación hasta noventa(90) días. La multa se aplicará por cada seuguro vencido.

Artículo 169°) El incumplimiento de los requisitos exigidos - ----- por la reglamentación en orden a las características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores exteriores y demás elementos mecánicos o eléctricos, con multa del 40 al 400 % y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Cuando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la comodidad de éstos o de la higiene, con multa de 80 al 400 % e inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 170°) La omisión de la inspección y desinfección --- ----- obli gatoria de los vehículos, con multa de 40 al 100% y/o inhabilitación hasta noventa(90) días.

Artículo 171°) Toda falta a las reglamentaciones vigentes en ----- es ta materia, que no tuvieran previstas penas específicas en otras normas de este Código, con multa del 60 al 800% y/o inhabilitación hasta noventa(90) días.

### 3 - Del servicio de transporte escolar.

Artículo 172°) La realización del servicio de transporte esco ----- lar, sin contar con la habilitación o permiso exigible del vehículo, con multa del 80 al 400% e inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 173°) La utilización de vehículos que no reuniere -- ----- las condiciones, características, dimensiones, o no contare con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente o que los poseyere en grado deficiente o insuficiente, con multa del 40 al 100 % e inhabilitación hasta noventa (90) días. Cuando la acción importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios a terceros, o de la higiene, con multas del 60 al 400 % e inhabilitación de hasta noventa(90) días. En los casos, la pena se aplicará por vehículo en infracción.

Artículo 174°) El transporte de escolares en números superiores al autorizado por vehículos, o parados, o sin persona que cumpla la función de celadoría en el automotor, con multa de 40 al 100% e inhabilitación hasta treinta (30) días.

Artículo 175°) La utilización de vehículos que no poseyeren los colores distintivos exigidos por la reglamentación municipal o carecer de la leyenda identificatoria del destino a que se encuentra afectados, con multa de 40 al 100% e inhabilitación hasta veinte(20) días.

Artículo 176°) La omisión de los requisitos de inspección o de sinfección obligatorias del vehículo, con multa de 60 al 100% e inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 177°) Las contravenciones a las normas que reglamentan al materia, que no estuvieren prevista en este Código, se reprimirán con multas del 40 al 100% e inhabilitación hasta treinta (30) días.

4 - Del servicio de Autos al instante.

Artículo 178°) El estacionamiento de empresas de servicio de autos al instante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en inmuebles que no reúnan las condiciones requeridas por la reglamentación en vigencia, con multa de 100 a 1000 % y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término; y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Artículo 179°) La incorporación o el mantenimiento del servicio de vehículos que no reunieren las condiciones de seguridad e higiene exigidas por las normas reglamentarias con multa del 40 al 300 % y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

Artículo 180°) El estacionamiento de vehículos frente al local de la agencia o empresa, con multa del 40 al 60 % y/o clausura hasta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

Artículo 181°) La omisión de registrar ante la autoridad competente los vehículos en servicio y las sucesivas incorporaciones y bajas de los mismos, en los tiempos y formas establecidas por las normas reglamentarias, con multas del 40 al 100 % y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 182°) La omisión de los requisitos de inspección o ----- de sinfección obligatorias de los vehículos, con multa de 40 al 100 % y/o clausura hasta noventa(90) días sin término y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

Artículo 183°) Las faltas a la reglamentación vigente en la ----- materia que no tuvieren prevista otra sanción en este Código se reprimirán con multa de 40 al 100 % y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

#### 5 - Del Transporte de Cargas.

Artículo 184°) El transporte de sustancias inflamables, explo ----- sivas de cualquier índole en vehículos que no reunieran las características o no contare con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionadas en éstos en forma indebida o peligrosa, con multa del 60 al 600 %.

Artículo 185°) El transporte de sustancias inflamables o ex----- plosivos sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fueren exigibles, con multa de 60 al 100 %.

Artículo 186°) El transporte de cargas divisibles acondicio----- nadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, con multa del 60 al 200%.

Artículo 187°) El transporte de cargas indivisibles que so--- ----- bresalieren de los bordes o partas mas salientes del vehículo, sin porta en los extremos delantero y trasero, el correspondiente banderín de prevención o con solo uno de ellos, con multas del 60 al 100 %. Transitar con ganado en pie, en rutas no autorizadas, falta de guía de carga; carecer de lona para cubrir cargas de arena, tierra, estiércol, residuos, o cualquier materia volátil, transitar con tractores oruga en pavimento, transitar con camiones con animales en pie sobre caminos de tierra poco después de la lluvia con multa del 60 al 1000 %.

Artículo 188°) El transporte de cartas individuales o infama----- bles en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, con multa de 60 al 100 %.

Artículo 189°) El transporte de cargas en vehículos que care----- cieren de tres (3) luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de algunas de ellas, con multa de 60 al 100 %.



Artículo 190°) El transporte de cargas en vehículos o sus acco-  
----- plados que carecieren de tres (3) luces verdes  
colocadas en la parte superior de la caja o carrocería o al-  
guna de ellas, con multa de 60 al 100 %.

Artículo 191°) Cuando el transporte se efectuase por empresas  
----- establecidas en el Partido, podrán aplicarse  
penas accesorias de clausura de hasta noventa (90) días o sin  
término, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, en todos  
los casos de infracciones contempladas en este Capítulo.

Artículo 192°) Las contravenciones a normas reglamentarias --  
----- que no estuvieren sanción prevista en este  
Código, se penarán con multa de 20 al 100 % y/o clausura has-  
ta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta(30)  
días.

#### 6 - De las patentes municipales de rodados

Artículo 193°) El uso de rodados para el auto transporte de -  
----- personas o cosas, sin la patente reglamentaria  
que correspondiera la comuna otorgar o expedir, con multas de  
40 al 100 % y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

### VI - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN BROMATOLOGIA

Artículo 194°) Las infracciones a las disposiciones de la Ley  
----- 18284 (Código Alimentario Argentino) Ley 18811  
- Decreto 4238 (Reglamento de Inspección de Productos, Sub-  
productos y derivados de origen animal ); Leyes, Decretos y  
Resoluciones Nacionales, Provinciales y Municipales en vigen-  
cia y todas aquellas normas que reglamenten la sanidad e  
higiene, serán pasibles, serán pasibles de las siguientes  
sanciones :  
Amonestación, multa, arresto e inhabilitación, que se gra-  
duarán pudiendo acumularse, de acuerdo a las circunstancias,  
gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las  
demás disposiciones vigentes y de los que determina la Ley  
8.751.

a) La sanción de Amonestación, será aplicada conforme lo de-  
termina el Artículo 5° de la Ley 8.751.-

b) La sanción de multa a plicar será, como mínimo, equivalen-  
te al quince por ciento (15%) del Sueldo Mínimo Municipal  
(Categoría 6-6 de treinta y cinco (35) horas semanales y  
podrá llegar hasta el máximo que establece la Ley 8.751.-

c) El arresto será aplicado conforme lo determina la Ley  
8.751.

d) La inhabilitación será aplicada con arreglo a lo dispuesto  
en la Ley 8.751 y comprenderá la suspensión o cancelación de  
la autorización de elaboración y/o comercialización y/o ex-  
pendio de los productos en infracción.

e) Serán procedentes, además los accesorios de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso que establece la Ley 8.751.

Artículo 195°) Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentaciones quedan facultados para proceder al secuestro de los elementos probatorios de la infracción; disponer la intervención de mercadería en infracción y nombrar depositarios, en el cumplimiento de su cometido; la autoridad sanitaria de aplicación podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, solicitar órdenes de allanamiento de Jueces Competentes y asimismo proceder conforme lo establece el Artículo 42 de la Ley 8.751.

#### 1 - Aplicación de Sanciones.

Artículo 196°) Las sanciones del artículo 194 serán especialmente aplicables en los casos que se mencionan en los artículos siguientes :

Artículo 197°) Por utilizar en la elaboración de productos alimenticios para uso humano o animal; carnes; productos; subproductos de origen animal, vegetal o artificial; y/o derivados declarados inaptos o no controlados por la Autoridad Sanitaria, la multa a aplicar será desde el 15 hasta el 100% del Sueldo Mínimo Municipal, según lo establecido en el artículo 194) del presente.

Artículo 198°) Por consignar en los rótulos de productos, proporciones de clases de carnes, subproductos, derivados o aditivos, que no correspondan a los establecidos para el producto en cuestión, así como incluir otros componentes cuyo uso corresponda ser denunciado multa del 15 al 100 % del sueldo mínimo municipal y podrá suspenderse la autorización de elaboración.

Artículo 199°) Por emplear en la elaboración de productos alimenticios para consumo humano o animal materias colorantes, conservadores, aromatizantes o cualquier otro aditivo cuyo uso no esté aprobado por las reglamentaciones vigentes con multa del 15 a 50% y podrá suspenderse la autorización de elaborar.

Artículo 200°) Por emplear venenos, antiséptico, pesticidas o productos químicos en general que contaminando puedan dañar la salud o disminuir el valor nutritivo de los productos alimenticios, o que no estén autorizados por la autoridad sanitaria, con multa del 15 % hasta tres sueldos mínimos municipales y podrá clausurarse.

Artículo 201°) Por colorear o aromatizar productos alimentici-  
----- cios para consumo humano sin previa autorización de la autoridad sanitaria, o que éste no se consigne en los rótulos, envases, continentes, etc., con multa del 15 % hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales y suspensión temporaria de la elaboración y decomiso.

Artículo 202°) Por elaborar productos alimenticios con mate-  
----- rias primas que no reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes, con multas del 15% hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales y suspensión de elaboración y decomiso.

Artículo 203°) Por emplear en la elaboración de alimentos, --  
----- sin autorización, sustancias diferentes o de distinta calidad a las declaradas en la composición aprobada; multa del 15 % hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales; suspensión de elaboración y decomiso.

Artículo 204°) Por permitir que en las dependencias o locales  
----- se acumulen productos que puedan favorecer los malos olores, propagar insectos; permitir la pululación de roedores y otros animales perjudiciales para la sanidad o la industria. No cumplir con las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles o no destruir sus agentes transmisores; multa del 15% hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales y podrá ser clausurado.

Artículo 205°) La tenencia, guarda, o cuidado de animales sin  
----- vacuna antirrábica, cuando la misma fuera exigible, o de animales que por sus característica infraccionen las normas sanitarias y en domicilios sin la debida medida de seguridad, como así también tener o abandonar animales en la vía pública, se aplicará multa del 15% hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales.

Artículo 206°) Por utilizar sellos, certificados o cualquier  
----- otro documento perteneciente a la autoridad sanitaria : multa de uno a cinco sueldos mínimos municipales.

Artículo 207°) Por destruir total o parcialmente, o cambiar,  
----- o modificar rótulos, sellos, marcas o cualquier otra identificación aplicada y/o autorizada por la autoridad sanitaria y/o competente, multa de uno a cinco sueldos mínimos municipales.

Artículo 208°) Por proporcionar informes inexactos referentes  
----- a la calidad, cantidad o procedencia de los producto, o negar informes o referencias requeridas por la autoridad sanitaria: multa de 15 % al 100 %.

Artículo 209°) Por rotular como elaborados por un estableci-----  
----- miento, productos que lo fueron en otro y  
otros, multa del 15 al 100 % y decomiso.

Artículo 210°) Por modificar los sistemas sanitarios de -----  
----- efluentes, en los establecimientos de la in-  
dustria alimentaria sin autorización de la autoridad compe-  
tente, multa del 15 % hasta tres sueldos mínimos municipales  
y podrá se clausurado.

Artículo 211°) A quiénes dificulten, entorpezcan, impidan o -  
----- se nieguen a identificarse y/o notificarse,  
como así también por toda vejación, injuria o improperio di-  
rigido a los empleados municipales durante el desempeño de  
sus funciones y sin perjuicio de las demás acciones a que  
hubiera lugar, multa del 15 % y hasta tres sueldos mínimos  
municipales y podrá ser clausurado, sin perjuicio de otras  
sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 212°) La violación de una clausura y/o inhabilita---  
----- ción impuesta por la autoridad competente,  
será sancionada con multa de uno hasta cinco sueldos mínimos  
municipales.

## 2 - De las Habilitaciones.

Artículo 213°) En los casos en que la autoridad municipal de-  
----- tectara funcionando industrias o comercios y/o  
dependencias que no se hallaren habilitadas, se aplicará mul-  
ta de hasta el 10% del activo fijo de la industria y/o comer-  
cio, con un mínimo de 40 jornales diarios del salario mínimo  
vital, establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 214°) Por la falta de exhibición del certificado de  
----- habilitación en las Industrias o Comercios del  
rubro alimentario, se aplicará multa de hasta 2 % del activo  
fijo de la industria o comercio, con un mínimo de 10 jornales  
diarios del salario mínimo y vital establecido por el Poder  
Ejecutivo Nacional.

Artículo 215°) La omisión de comunicar por escrito por parte  
----- del titular de la Industria, comercio de pro-  
ductos alimenticios o actividad, el cese de la misma será  
sancionada con multa de hasta 2 % del activo fijo del comer-  
cio o industria, con un mínimo de 15 jornales diarios del sa-  
lario mínimo y vital establecido por el Poder Ejecutivo Na-  
cional.

Artículo 216°) La falta de comunicación del anexo de rubros,  
----- o cambios totales de los mismos, sin autori-  
zación, será sancionada con multa de hasta el 4% del activo  
fijo, con un mínimo de 40 jornales diarios del salario mínimo  
y vital establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 217°) Por la omisión de comunicar el traslado de en-  
----- gocios, industrias o comercios, se aplicará multa del 15 al 100 % del sueldo mínimo municipal y podrá se clausurado.

Artículo 218°) Por la falta de habilitación de vehículo que -  
----- transporten productos alimenticios (no incluidos en la Ordenanza 1982/75) se aplicará multa de :

- a) Por primera vez del 30%
- b) Por segunda vez el 100%
- c) Por tercera y más, hasta el máximo que permite la Ley 8.751.

Artículo 219°) Queda prohibida la circulación de vehículos de  
----- tracción a sangre dentro del radio urbano, que transporten o distribuyan productos alimenticios envasados o no. Los contraventores a esta disposición serán sancionado con :

- a) Por primera vez, el 15 %.
- b) Por segunda vez, 30 % y decomiso.
- c) Por tercera vez, 60 % y decomiso.
- d) En los casos de reiteración, hasta el máximo que determine la Ley 8.751 y además del decomiso, secuestro del vehículo.

Artículo 220°) Todos aquellos que manipuleen sustancias ali-  
----- menticias con atuendo no higiénico, serán pasibles de multa:

- a) Por primera vez, el 15% del sueldo mínimo municipal.
- b) Por segunda vez, el 50%.
- c) Por tercera vez y más, hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 221°) Por tener bajo sus órdenes o permitir trabajar  
----- a personas que no posean libreta sanitaria expedida por la autoridad competente :

- a) Por primera vez : 15 %
- b) Por segunda vez : 30 %
- c) Por tercera vez : 60 %
- d) Por cuarta vez y más, hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.-

Artículo 222°) Prohíbese el manipuleo del dinero y venta de -  
----- comestible no envasado, por una misma persona. Las contravenciones a esta disposición serán pasibles de multa:

- a) Por primera vez : 15 %
- b) Por segunda vez : 30 %
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 223°) Por falta comprobada de higiene en comercios -  
----- en industrias alimentarias y/o tenencia de  
animales dentro de locales multa de :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.

Artículo 224°) Por falta comprobada de higiene en heladeras o  
----- cámaras frigoríficas, multa de :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.

Artículo 225°) Por falta de higiene total o parcial, de los -  
----- vehículos afectados al transporte de sustan-  
cias alimenticias y/o incumplimiento de normas reglamenta-  
rias destinadas a preservar la calidad y aptitud de la mer-  
cadería que transporten o facilitar el contacto de alimentos  
con otros productos incompatibles será sancionado con multa:

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y suspensión de la habilitación.

Artículo 226°) El transporte de productos alimenticios y/o --  
----- distribución domiciliaria o pública de éstos  
por cualquier medio sin autorización y/o habilitación, serán  
sancionados con multa :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y suspensión de habilitación.

Artículo 227°) La no observación de lo nombrado en el artícu-  
----- lo 255 del Código Alimentario Argentino, que  
establece la elaboración en presencia del interesado, de car-  
ne triturada o picada, será sancionada con :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez : 100 %.
- d) Por cuarta vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y decomiso.

Artículo 228°) Todas las personas, matarifes, abastecedores,  
----- transportistas, que no cumplan con la obliga-  
ción del sellado de Inspección Veterinaria de reses y/o pro-  
ductos alimenticios, además del decomiso de la res o produc-  
to, serán pasibles de las siguiente multas :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y la clausura temporaria y/o retiro de la habilitación.

Artículo 229°) La matanza y venta clandestina de animales se-----rá sancionada con multa de 50% hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y clausura.

Artículo 230°) La introducción clandestina al Municipio y/o -----tenencia de productos alimenticios sin control bromatológico de práctica o eludir el mismo:

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.

Artículo 231°) Por vender artículos alimenticios perjudicia-----les o nocivos para la salud, se aplicará multa :

- a) Por primera vez : 20 % del sueldo mínimo municipal y decomiso
- b) Por segunda vez : 50 % del sueldo, decomiso y clausura no menor de ocho días.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo y clausura no menor de quince días.
- d) Por cuarta vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y clausura que podrá ser no menor de treinta días o definitiva.

Artículo 232°) Por expender sustancias alimenticias alteradas -----y/o adulteradas se aplicará una multa:

- a) Por primera vez : 20 % y decomiso.
- b) Por segunda vez : 50 % y decomiso y podrá efectuarse la clausura temporaria.
- c) Por cuarta vez : 100 % , decomiso y podrá efectuarse la clausura temporaria.
- d) Por cuarta vez y más veces hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y podrá efectuarse clausura temporaria.

Artículo 233°) Por vender leche sin pasteurizar en zona -----prohibida( ciudad de Tandil - María Ignacia ), además del decomiso se aplicará una multa de 15% al 50%. En las demás reincidencias, decomiso del producto y multa hasta el máximo que permita la Ley 9.751.

Artículo 234°) La planta industrializadora que venda leche -----pasteurizada adulterada y/o alterada, además del decomiso, se aplicará una multa de :

- a) Por primera vez y por litros de producción diaria sobre el valor de venta el 10%.

- b) Por segunda vez y por litro de producción diarias sobre el valor de venta el 20 %.
- c) Por tercera vez, clausura de la planta industrializadora hasta treinta (30) días y una multa hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 235°) Los comerciantes afectados al expendio y/o distribución de huevos, pescados, mariscos, aves, lechones y chivitos faenados, que no presente las boletas de remito, que justifiquen su procedencia autorizada, así como los derivados alimenticios o subproductos de las primeras materias que carezcan de su rotulación reglamentaria, etiquetas o tarjetas, o precinto, con su correspondientes fechas de elaboración o envasamiento, serán pasibles de multa :

- a) Por primera vez : 20 % y decomiso.
- b) Por segunda vez : 50 % y decomiso.
- c) Por tercera vez : 100 % y decomiso.
- d) Por cuarta vez y demás hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá efectuarse la clausura.

Artículo 236°) Por falta de análisis de agua con resultado -- potable, que por el rubro que se explota o se elabore sea exigible se aplicará:

- a) Por primera vez : 20 %.
- b) Por segunda vez : 50 %.
- c) Por tercera vez : 100 %.
- d) Por cuarta vez y más, hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ordenar la clausura y/o inhabilitación.

Artículo 237°) Por vender o tener plaguicidas, raticidas, hormiguicidas, veneno, insecticidas, etc. en el mismo local o sección en que se hallen o se pongan junto a productos alimenticios sin perjuicio de las medidas de seguridad se aplicará una multa del 30 al 100 %. En caso de reincidencia, multa hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 238°) Por obstruir veredas y calzadas con bultos, -- cajones, restos de embalajes, mesas, arcos, vehículos o material de construcción, se aplicará una multa :

- a) Por primera vez 15 %.
- b) Por segunda vez 30 %.
- c) Por tercera vez 100 %.
- d) Por cuarta vez o más hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 239°) Por tener, criar o invernar cerdos dentro de -- la planta urbana y/o en lugares no autorizados por el Plan Regulador, se procederá al decomiso de los animales, a la clausura definitiva del criadero y se aplicará multa de 50 al 100 %.



VII - DE LAS INFRACCIONES EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS:

Artículo 240°) a) Por ejecutar obras sin permiso, ya sean nuevas, de ampliación de obras autorizadas, del 40 al 100%.

b) Por no cumplimentar intimación dentro del plazo estipulado del 4 al 40 %.

c) Por impedir a los inspectores en ejercicio de sus funciones el acceso al precio del 40 al 100 %.

d) Por no cumplir lo establecido en Vallas Provisorias y letreros al frente de la obra, del 4 al 40 %.

e) Por no construir y/o reparar cercos y aceras, del 4 al 40 %.

f) Por usar un predio, estructura, instalación, edificio o una de sus partes sin haber solicitado "Permiso de Uso", del 40 al 100 %.

g) Cuando se haya reincidido en las infracciones contempladas en "Aplicación de Apercibimiento" (Código de Edificación 1.4.3.1.) de 40 al 10 %.

h) Cuando fueren los propietarios quienes realicen obras de albañilería sin el correspondiente permiso municipal, del 4 al 40 %.

i) Cuando se depositen materiales de construcción, tierra, escombros, etc. fuera del vallado reglamentario, del 4 al 40 %.

VIII - DE LAS INFRACCIONES EN LA CONSTRUCCION DEL OBRAS PUBLICAS

Artículo 241°) Si al concluir los trabajos, la empresa no dejara la obra en las mismas condiciones en que se encontraba, es decir, libre de residuos y/o escombros y el sanjeo debidamente rellenado, se hará pasible de una multa: la primera vez del 20 al 100 % y en caso de reincidencia, del 100 al 400 %.

Artículo 242°) Por incumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos contratos para la reparación de veredas y calzadas, del 20 % por día y hasta cinco (5) días. Reincidencias, 60 % en adelante.

IX - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN OBRAS SANITARIAS TANDIL

Artículo 243°) Al propietario que no independice los servicios dentro del plazo que le fije Obras Sanitarias Tandil, (R.V.art 1.3.3.)

a) Domiciliaria : 80%.

b) Industrial : 200 %.

Artículo 244°) Al propietario que interrumpa los servicios -  
----- antes que la propiedad lindera tenga sus ser-  
vicios propios e independientes :

- a) Domiciliaria : 80 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 245°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- (R.V. art 1.4.1.9.3.1.9.3.2.)

1) Por no presentar planos, etc. dentro de los plazos fijados  
por Obras Sanitarias.

- a) Domiciliario : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

2) Por no iniciar la construcción de las instalaciones sani-  
tarias exigidas por Obras Sanitarias dentro del plazo que co-  
rresponda:

- a) Domiciliario : 30%.
- b) Industrial : 200%.

Artículo 246°) Al propietario o constructor por construir, --  
----- alterar, remover o modificar cualquier parte o  
accesorio de las instalaciones internas sin previa autoriza-  
ción de Obras Sanitarias (R.V. art. 1.5.1 - 17.1.2 -b) 10 al  
200 % multa de monto graduable según la importancia de la  
obra.

Artículo 247°) A operarios matriculados a quiénes se le com--  
----- probare su intervención sin conocimiento de  
O.S.T. en los trabajos enunciados en el primer párrafo :

Primera vez : Domiciliaria : 40 %.  
Industrial : 80 %.

Segunda vez : Domiciliaria : 80 % y suspensión.  
Industrial : 200% y suspensión.

Tercera vez : Domiciliaria : 200 % y cancelación.  
Industrial : 200 % y cancelación.

Artículo 248°) Al propietario por no ejecutar trabajos exigidos  
----- por O.S.T. vinculados con instalaciones  
domici-liarias (R.V. Art.1.6.1.11.2.7.- 118.2.) : 30%.

Artículo 249°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no permitir iniciar los trabajos que  
O.S.T. ordenar a ejecutar o entorpecer la marcha regular de  
las oras (R.V. art. 1.6.3.) :

- a) Domiciliara : 30 %.
- b) Industrial : 80 %.



- Inciso b) Constructor u operario:  
1° vez : suspensión.  
2° vez : cancelación.
- Inciso c) Constructor u operario:  
1° vez : suspensión.  
2° vez : cancelación.
- Inciso d) Constructor u operario:  
1° vez : 200 % y suspensión.  
2° vez : 200 % y cancelación.

- Inciso e) Constructor  
1° vez : 80 %.  
2° vez : 200 % y suspensión.  
3° vez : cancelación.

- Inciso f) Constructor  
1° vez : suspensión.  
2° vez : cancelación.

- Inciso g) Constructor y operario  
1° vez : 200 % y suspensión  
2° vez : 100 % y cancelación

Artículo 257°) Al matriculado interviniente por inexactitud -  
----- de datos consignados en planos de instalacio-  
nes domiciliarias (R.V. art. 3.1.1.): 40 % pudiendo llegar a  
la cancelación.

Artículo 258°) Al propietario por no presentar el plano defi-  
----- nitivo a l que se refiere el inciso b) del art  
3..1.2. R.V., una vez intimado por la oficina. :  
1° vez : intimación 40 %.  
2° vez : intimación 200 %.

Artículo 259°) Al propietario o constructor por no retirar de  
----- la oficina o no devolver en término los  
planos o croquis de instalaciones sanitarias domiciliarios en  
término los planos o croquis de instalaciones sanitarias do-  
miciliarias observados, o no dar cumplimiento a todas las ob-  
servaciones formuladas en los mismos (R.V. art. 3.1.5.)

- 1° vez : para cualquier plano : 10 %.  
2° vez : para un mismo plano : 30 %.  
3° vez : para un mismo plano : 40 %.  
4° vez : para un mismo plano 80 % y suspensión.  
5° vez : para un mismo plano : cancelación.

Artículo 260°) Al propietario que hubiere sido autorizado a -  
----- prescindir de la asistencia de constructor,  
en caso de incumplimiento de disposiciones reglamentarias,  
según lo previsto en el R.V. 3.1.8 (sólo instalaciones domi-  
ciliarias ) 30 %.

Artículo 261° - Al matriculado interviniente cuando se compro-  
----- bara que el plano y documentación anexa  
hubiera sido firmados por personas que carecieren de derechos  
para hacer construir la obra (R.V. art. 3.1.12.).

- a) Domiciliaria : 200 % pudiendo llegar a cancelación.
- b) Industrial : 200 % pudiendo llegar a cancelación.

Artículo 262°) Al matriculado interviniente por incurrir en -  
----- trasgresión respecto de lo establecido en  
el R.V. art. 3.1.13. para las instalaciones domiciliarias :

- a) Domiciliarias : 80 % pudiendo llegar a cancelación.
- b) Industrial : 200 % pudiendo llegar a cancelación.

Artículo 263°) Al constructor por no dar termino a la obra a  
----- su cargo dentro del plazo acordado, sin motivo  
justificado (obras demoradas) según R.V. 3.3.1 -3.3.6 :

Primera vez : en cualquier obra :

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Segunda vez : en la misma obra :

- a) Domiciliaria : 80 % y suspensión.
- b) Industrial : 200 % y suspensión.

Tercera vez : en la misma obra :

- a) Domiciliaria : 200 % y suspensión.
- b) Industrial : 200 % y suspensión.

Cuarta vez : en la misma obra

- a) Domiciliaria : cancelación.
- b) Industrial : cancelación.

Artículo 264°) Al propietario del inmueble cuando halla toma-  
----- do a su cargo la ejecución de los trabajos y  
no sean terminados en el plazo acordado sin justificación :  
40 %.

Artículo 265°) A constructor o propietario del inmueble o es-  
----- ta blecimiento si correspondiera, por cubrir  
instalaciones sanitarias sin cumplimentar lo previsto en los  
incisos del R.V. a), c) y d) del art. 3.3.2 y 16.4.1.:

- a) Domiciliaria : 80 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 266°) Al constructor por no comunicar la fecha en --  
----- que empezará a cubrir la cañería principal y  
tramos horizontales de desagües primarios (R.V. 3.3.3) :

- a) Domiciliaria : 80 %.

Artículo 267°) Al constructor por no pedir las inspecciones -  
----- obligatorias, según lo previsto en el R.V. art  
3.34. y Cap. XVI :

- a) Domiciliaria : 80% y suspensión.
- b) Industrial : 200 % y suspensión.

Artículo 268°) Al propietario de inmueble o establecimiento,  
----- o al constructor por no agotar, desinfectar,  
cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos para extraer  
agua, pozos negros o cualquier otro receptáculo respecto de  
existencia (R.V. art. 3.3.5 - 11.5.1. ):

- a) Domiciliario : 30 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 269°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- cuando se comprobare la existencia de pozos  
no autorizados:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 270°) Al constructor por la no realización de traba-  
----- jos necesarios, ordenados por O.S.T., según lo  
previsto en el art.3.3.9.:

- 1° vez : 80 %.
- 2° vez : 200 % y suspensión.
- 3 vez : cancelación.

Artículo 271°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no proponer nuevo constructor dentro del  
plazo fijado por O.S.T. según lo previsto en el R.V. art  
3.4.2. - 9.3.9. : en caso de desligamiento:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 272°) Al constructor cuando se comprobare que la me-  
----- moria descriptiva presentada no concuerda con  
la obra ejecutada (R.V. art 3.4.3.) : 40 %.

Artículo 273°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no proponer nuevo constructor dentro  
del plazo fijado por O.S.T. cuando se produzca la cancelación  
de la matrícula o el fallecimiento del constructor actuante ( R.V. art 3.4.4. 9.3.9):

- a) Domiciliara : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 274°) Al propietario por no canjear el certificado -  
----- provisional por el definitivo dentro del plazo  
que se le fije al efecto (R.V. art. 3.5.3.) : 30 %.

Artículo 275°) Al propietario por no colocar la obra primiti-  
----- va en condiciones reglamentarias una vez inti-

mado por la oficina conforme con el inciso c) del R.V. art 3.5.6.: 30 %.

Artículo 276°) Al propietario por no canjear el certificado ----- parcial de funcionamiento por el definitivo (R.V.art 3.5.7.): 30 %.

Artículo 277°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no maniobrar la llave maestra de la conexión sin autorización de O.S.T. (R.V. art 5.1.3. ):  
a) Domiciliara : 10%.  
b) Industrial : 30 %.

Artículo 278°) Al propietario del inmueble por no solicitar ----- el corte o la conservación de las conexiones existentes, por demoliciones (R.V. art. 5.3.1.) :  
a) Domiciliaria : 20 %.  
b) Industrial : 40 %.

Artículo 279°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no colocar tanques de reserva y/o establecer la elevación automática del agua en los casos previstos en el R.V. art .6.1.3.:  
a) Domiciliaria : 40 %.  
b) Industrial : 200 %.

Artículo 280°) Al propietario o constructor por no comunicar ----- el uso de agua de otras fuentes para ejecución de las obras (R.V. art. 6.4.2 ):  
a) Domiciliaria : 30 %.  
b) Industrial : 40 %.

Artículo 281°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- en el cual se utilice el servicio de agua corriente para usos especiales que no le hubieren sido concedidos expresamente, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción (R.V. 6.4.7.) :  
a) Domiciliaria : 40 %.  
b) Industrial : 200 %.

Artículo 282°) Al propietario de inmueble o establecimiento ----- en el cual se infrinjan las disposiciones que debe cumplirse en uso de los servicios especiales que se conceda, sin perjuicio de disponer su supresión (R.V. art. 6.4.8.) :  
a) Domiciliaria : 40 %.  
b) Industrial : 200 %.

Artículo 283°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- si se comprobara que el agua de pozos o de otras fuentes no se destina para los usos autorizados expresamente, sin perjuicio de disponer la obturación del pozo o

anular el permiso de utilización de las otras fuentes (r.V. art. 6.5.2.) :

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 284°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por cualquier desagüe pluvial no autorizado por el uso indebido de los artefactos con el fin de evitar inundación en la finca (R.V. art. 7.2.10.) :

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 285°) Al propietario del inmueble o establecimiento, ----- por el vertimiento de líquidos residuales en general, sin autorización previa de O.S.T. a cualquier cuerpo receptor, conforme lo previsto en el art. 7.5.2. del R.V. :

- a) Domiciliaria 200 %.
- b) Industrial 200 %.

Artículo 286°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por el vertimiento de agua provista por O.S.T. a conductos de ésta sin autorización previa, infringiendo lo previsto en el R.v. art. 7.5.4.:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 287°) Al consorcio de propietarios de un edificio -- ----- comprendido en el régimen de la Propiedad Horizontal, por no reparar desperfectos o deficiencias en las instalaciones sanitarias de propiedad común, una vez intimado por la empresa y vencido el plazo que se acuerda en cada caso según el R.V. art. 8.1.8. :

- 1° vez : intimación 80 %.
- 2 vez : intimación 200 %, pudiendo realizarse de oficio.

Artículo 289°) Al propietario del establecimiento por no do-- ----- tar de las instalaciones depuradoras correspondientes, según lo previsto en el R.V. art 9.1.3. 10 al 200 % según la importancia de la infracción.

Artículo 290°) Al propietario del establecimiento o matricu-- ----- lados intervinientes, por no proporcionar datos requeridos por O.S.T. según lo previsto en el R.V. art. 9.1.5. por las inexactitudes en que incurrieren: 10 al 200 % según la importancia de la infracción.

Artículo 291°) Al propietario del establecimiento por no man-- ----- tener en condiciones el buen funcionamiento de las instalaciones de depuración testificación, etc. según R.V. art. 9.1.6.- 16.3.5.).

- Industrial : 200 %.



Artículo 292°) Al propietario del establecimiento por el dete-  
----- rioro de las instalaciones del tubo testigo  
y/o falta del precinto correspondiente : 40 %.

Artículo 293°) Al propietario del establecimiento por no cum-  
----- plimentar la obligación establecida en el pri-  
mer párrafo del R.V. art. 9.1.7. : 80 %

Artículo 294°) Al propietario del establecimiento por no ins-  
----- talar dispositivos de aforo a para la extrac-  
ción de muestras, según lo previsto en el R.V. art. 9.1.8 :  
80 %.

Artículo 295°) Al propietario del establecimiento cuando se -  
----- comprobare la colocación y/o no permanencia  
del tubo testigo según lo previsto en el art. 9.1.9. y  
16.3.5. del R.V. : 80%.

Artículo 296°) Al propietario del establecimiento por no cum-  
----- plimentar lo establecido en el R.V. art.  
9.1.10. cuando ello pueda originar peligro para la salud: 200  
%.

Artículo 297°) Al propietario del establecimiento por no ges-  
----- tionar la autorización de volcamiento, según  
lo establecido en el R.V. 9.2.1 ): 200 %.

Artículo 298°) Al propietario del establecimiento por no rea-  
----- lizar el cambio de destino de los desagües en  
el caso previsto en el R.V. art. 9..2.1: 200 %.

Artículo 299°) Al propietario del establecimiento por no pre-  
----- sentar documentación según lo indicado en el  
R.V. art. 9.2.3. : 200 %.

Artículo 300°) Al propietario del establecimiento por no eje-  
----- cutar las modificaciones y/o ampliaciones ne-  
cesarias para corregir la calidad de los líquidos residual  
dentro del plazo fijado por O.S.T. según R.V. art. 9.3.7.: 10  
al 200 % según la importancia de la infracción.

Artículo 301°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por la construcción de pozos para captación de  
agua sin autorización de O.S.T. en los casos previstos en el  
art. 10.1.2. del R.V.

- a) Domiciliaria : 200%.
- b) Industrial : 200%.

Artículo 302°) Al constructor por no comunicar en término a -  
-----O.S.T. la fecha de comienzo de la perforación  
a realizar, en los casos previstos en el R.V. art. 10.1.7. :

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 303°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no subsanar deficiencias en la perforación  
en el plazo fijado por O.S.T. según R.V. art. 10.1.8.:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 304°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no finalizar la obturación o sellado del  
pozo que se encuentra en desuso, cuando así haya sido intima-  
do por O.S.T., según R.V. art. 10.1.9.:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 305°) Al propietario que falsee la declaración jura-  
----- da mencionada en el texto del R.V. art.  
11.8.7.: 40 %.

Artículo 306°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no mantener limpio los depósitos para bom-  
beo o de reserva de agua potable, según R.V. art. 15.1.2.:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 80 %.

Artículo 307°) Al propietario u ocupante del inmueble, finca,  
----- unidad locativa, etc. por derroche o desperdi-  
cio en el uso del agua, según R.V. art. 15.1.4. :

- a) Domiciliaria : 20 %.
- b) Industrial : 80 %.

Artículo 308°) Al propietario u ocupante por alterar la exac-  
----- titud de las indicaciones del medidor de agua  
o impedir que registre la totalidad de agua consumida, según  
el R.V. art. 15.1.5.:

- a) Domiciliaria : 200 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 309°) Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no corregir desperfectos o deficiencias de  
las instalaciones que le indique la Oficina dentro del plazo  
que ésta le fije al efecto, según R.V. art. 15.2.1. y 15.2.3.  
: 20 % pudiendo realizarse de oficio.

Artículo 310° - Al propietario del inmueble o establecimiento  
----- por no mantener las cañerías que proveen agua  
suministrada por O.S.T. incomunicadas de las que proveen agua  
de otras fuentes, según R.V. art. 16.3.7.:

- a) Domiciliaria : 80 %
- b) Industrial : 200 %.-

Artículo 311° - Al propietario del establecimiento cuando se  
----- comprobara la existencia de by pass, en ca-  
ñería de desagües :

- a) Domiciliaria : 80 %
- b) Industrial : 200 %.-

Artículo 312° - Al constructor o propietario , cuando una ---  
----- inspección deba resentirse por haber sido so-  
licitada indebidamente R.V. art. 16.4.2.:

- a) Domiciliaria : 10 %
- b) Industrial : 20 %.-

Artículo 313° - Al constructor por cualquier infracción com--  
----- probada durante las inspecciones de control,  
cuya penalidad no estuviese especificada en el presente régi-  
men de sanciones, según el R.V. inciso a),d) y e) art.  
17.1.1.10. al 200 % según la gravedad de la falta cometida,  
pudiendo llegar a la cancelación de la matrícula.

Artículo 314° - Al constructor R.V. inciso b) art. 17.1.1.: -  
----- 10 al 200 % según la falta cometida.

Artículo 315° - Al propietario del establecimiento o finca --  
----- que , con sus efluentes motiven la contamina-  
ción de los cursos o capas de agua, o perjuicio a las insta-  
laciones de la empresa R.V. inciso C) art. 17.1.1. : 10 a 200  
% sin perjuicio de disponer lo previsto en el art. 31, in fi-  
ne, de la Ley 13.577.

Artículo 316° - La presente Ordenanza comenzará a regir a --  
----- partir del 1° de marzo del año en curso.

Artículo 317° - De forma  
-----